

En el juicio ordinario seguido por don Felisforo Panduro a nombre de los Sres Dámaso Herrera Hm: con el Colegio Nacional de San Nicolás de esta ciudad, sobre nulidad de una clausula de la escritura de venta enfiteutica de la Hacienda Julpa, en dieciocho de Mayo, y que obra de fojas una a fojas 34

Vistos: de los que resulta: que promovida la acción y corrido el traslado consiguiente el personero de la Institución demandado, sin contestarlo, interpuso artículo dilatorio que fue desechado por impertinente; que otras incidencias de indole semejante lo fueron tambien en igual forma: que siendo esta causa de puro derecho, que se ha seguido en rebeldia del demandado como consta del auto de veintisiete de Mayo del año último pasado, corriente a f^o del segundo cuaderno es llegada la vez de expedir sentencia, desde que la falta de contestación a la demanda hace inútiles los recursos de replica y duplica y Considerando; que, la clausula de enfiteusis motivo de la demanda, que consigna la resolución Suprema #1007 de Cuatro de Marzo de mil novecientos y que obra a f^o v. del testimonio respectivo están en abierta oposición con los principios de equidad y justicia que informan los preceptos del Código Civil, en orden a la validez de los contratos y eficacia de sus condiciones; por que, caso de subsistir y cumplirse inferiria al dueño del dominio útil que lo consolidase o redimiese la enfiteusis lesion enorme o ^{manifiesta} ~~manifiesta~~ causa eficiente de rescisión del contrato; que determina lo inútil de su estipulación, segunda parte.

AA-HCH 1.3
 CA: 9
 DO: 66
 ES: 1



del artículo cuatrocientos cincuenta y
nueve del Código citado; que aun
cuando en la resolución Suprema
aceptada se hubiere ordenado consignar-
la en la predicha escritura, tal
carece de fuerza obligatoria, desde
que es contraria a lo estatuido en
la ley sustantiva, a la que no pue-
de sobreponerse en ningún tiempo,
ni menos impedir su observancia.
Por estas razones. Fallo declarando
fundada la demanda de nulidad de
la cláusula sujeta a materia y que
se tendría por no puesta. Y por es-
ta mi sentencia juzgando en pri-
mera instancia así lo promuevo man-
do y firmo haciendo audiencia publi-
ca en la sala de mi despacho y en
Guamachues a 14 de Diciembre de
1915 a presencia del testigo Actuario
que autoriza

Maximiliano Anselmi-

100

